



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Expediente N.º 23 001 31 05 003 2023-00145-00

Montería, diecinueve (19) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Nota secretarial: Al Despacho de la señora Juez, informo a usted, que la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por **LIBIA ESTHER SANCHEZ DELGADO** a través de apoderado judicial contra **SOCIEDAD ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, asignada por reparto, por lo que está pendiente su admisión. - **PROVEA.**

**MIGUEL CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, diecinueve (19) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2023-00145-00
Demandante:	LIBIA ESTHER SANCHEZ DELGADO
Demandado:	SOCIEDAD ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda de lo informado en la nota secretarial que antecede, conforme a las siguientes consideraciones:

El Despacho se introduce al estudio de la anterior demanda Ordinaria Laboral promovida por **LIBIA ESTHER SANCHEZ DELGADO** a través de apoderada judicial contra la **SOCIEDAD ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, a fin de establecer si se encuentran suplidos a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos el 25 y 26 del C.P.T y S.S, modificado por la ley 712 de 2001 del estatuto procesal del trabajo, el Decreto Legislativo N° 806 de 2020, hoy Ley 2213 del 2022,

Centro Comercial Isla Center Calle 24 Avenida Circunvalar 2do Piso Of. L-S-7, Tel: 7831639

j03lcmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co



y constata que:

1. PRUEBAS

En el libelo demandador relaciono un listado de pruebas que no fueron allegados como anexos a la demanda, sólo el poder y acta de reparto. La lista de pruebas documentales ausentes son las siguientes:

“3.1- DOCUMENTAL: Con el fin de que se aprecien en su valor legal, presento los siguientes:

- 1) Convención Colectiva 1983-1985.
- 2) Convención Colectiva 1985-1987.
- 3) Convención Colectiva 1987-1989.
- 4) Convención Colectiva 1989-1991.
- 5) Convención Colectiva 1991-1993.
- 6) Convención Colectiva 1993-1995.
- 7) Convención Colectiva 1995-1997.
- 8) Convención Colectiva 1997-1999.
- 9) Convención Colectiva 1999-2001.
- 10) Convención Colectiva 2001-2003.
- 11) Convención Colectiva 2003-2005.
- 12) Convención Colectiva 2005-2007.
- 13) Convención Colectiva 2007-2009.
- 14) Cédula del demandante.
- 15) Certificado laboral.
- 16) Contrato de trabajo.
- 17) Acta de transacción.
- 18) Hoja liquidadora de la pensión.
- 19) Liquidación de contrato de trabajo.
- 20) Acumulado de conceptos por empleado.
- 21) Copia del oficio del juzgado 12 laboral del Circuito de Medellín dirigido al Banco solicitando que certifique si la entidad reconoció pensiones de jubilación a los empleados que se retiraron del banco con 20 años o más de servicio y que posteriormente cumplieron la edad.
- 22) Copia de la respuesta dada por el banco a dicho oficio en el señalan expresa y taxativa y literalmente que la entidad sí ha reconocido la pensión de jubilación al personal que se retiró de la entidad con los 20 años de servicios y después cumplieron la edad.
- 23) Cartas de comunicación interna en 3 folios del 2 de marzo de 1994, en que la jefe de Personal expone claramente que la pensión del artículo 54° de la CCT, se causa con el



tiempo de servicio y aplica expresamente a ex trabajadores que proceden a exigir la pensión al cumplir la edad.

24) Copia de la Resolución 000797 de 8 de mayo de 2003 del Ministerio de la Protección Social.

25) Escrito del Banco del 10 de diciembre de 2002 en que señala el respeto del derecho a la pensión de jubilación al llegar a la edad, tanto para mujeres como hombres

26) Jurisprudencia y precedente constitucional carácter obligatorio sobre el tiempo de servicio como causa eficiente de la pensión; sobre la compatibilidad y sobre el reconocimiento de los intereses moratorios en todo tipo de pensiones incluyendo las convencionales; sobre la imputación de pagos en laboral y seguridad social, así:

a) SU 228 (Causación)

b) SL 2577-2021 (Compatibilidad)

c) C-601-00 (Intereses moratorios proceden sobre todo tipo de pensiones)

d) SL 3747-18 (Corte da cumplimiento a la SU 065 de 2018)

e) SL 184-21 (Fuerza vinculante del precedente constitucional)

f) SU 065-18 (Intereses moratorios proceden toda clase de pensiones)

g) SL 5265-21 (Los beneficios convencionales no pueden ser desmejorados o eliminados mediante acuerdo extra convencional)

h) SL 9854-14 (Imputación de pagos)

i) Sentencia del proceso 05001310500720180010601 (precedente imputación de pagos.)

j) Copia de la audiencia del proceso 08001310501220210030300 donde se conceden las mismas pretensiones solicitadas en este proceso contra el mismo empleador el Banco Itaú.

27) Certificado del Banco en que indica que según artículo 54° de la CCT, la liquidación de la pensión es con el promedio de lo devengado en el último año anterior al retiro.

28) Certificado de existencia y representación legal de la demandada.

Lo que no se ajusta a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 CPT y de la SS (modificado Ley 712/2001 art.14).

2. CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL.

No presentó en los anexos OBLIGATORIOS de la demanda el certificado de existencia y representación legal de la **SOCIEDAD ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, como se establece el numeral 4 del artículo 26 del **C.P.T y S.S.** (modificado Ley 712 de 2001 art.14), por lo que debe aportarlo con la demanda.

3. AUSENCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY 2213 DE 2022.

La parte actora al presentar la demanda no acreditó el envío de la demanda y sus anexos de manera simultánea por medio de correo electrónico o física a la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

demandada **SOCIEDAD ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

En consecuencia, debe actuar en armonía con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022. Corolario de lo anterior, y de conformidad con las normas transcrita, se le conminará para que proceda con tales exigencias legales.

Bajo los anteriores presupuestos no queda otra alternativa que dar aplicación al artículo 28 C.P.L, modificado ley 712 de 2001 artículo 15, esto es, devolver la demanda y sus anexos a la actora, dándole 5 días para que subsane las deficiencias que se han señalado.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos a la parte actora, para que dentro del término de 5 días subsane las deficiencias señaladas anteriormente, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante y su apoderado judicial para que a través de la dirección electrónica: j03lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co presente un nuevo escrito de demanda al momento de la subsanación la que también deberá dirigirla a la parte demandada; en tanto deberá igualmente acreditar ante el Juzgado el envío por email de la demanda subsanada y sus anexos a dicha parte.

TERCERO: PROCEDASE a la inmediata notificación a la parte demandante en este proceso.

CUARTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Lorena Espitia Zaquieres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0117fa2735776dd283bc5e32ef0f6a808a9d91f90873da30c0a93c3a1aebea76**

Documento generado en 19/07/2023 05:18:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>